

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial número 132, tercera parte de 18 de agosto de 2006.

DECRETO NÚMERO 289

La Quincuagésimo Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY PARA LA JUVENTUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer el marco normativo y los lineamientos básicos de las políticas públicas dirigidas a los jóvenes.

Las normas de la presente ley, se aplicarán a la juventud, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, etnia, filiación política, preferencia sexual o cualquier otra condición personal o de sus padres, representantes legales o tutores, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral de los jóvenes en el estado, mediante su inclusión social plena al proceso de desarrollo estatal.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley se entiende por joven al ser humano cuya edad comprende el rango de edad entre los 12 y 29 años cumplidos. Este límite de edad no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes y tratados internacionales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Desarrollo integral: Todos aquellos elementos que contribuyan a potencializar las capacidades de los jóvenes para vivir en armonía consigo mismos, con el medio ambiente y el medio social, en cualquiera de los contextos en que se desarrolle la juventud;

II. Equidad de género: Promoción de las relaciones de complemento y equidad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, tendientes a eliminar la discriminación, subordinación e inequidad;

III. Factores de riesgo y alteraciones del desarrollo: Todos aquellos eventos, conductas y situaciones presentes en el entorno de los jóvenes, que incrementan la probabilidad de desarrollar adicciones y la predisposición física, económica o social de sufrir daños, colocándolo en una situación de vulnerabilidad que afecta el desarrollo integral;

IV. Sustancias tóxicas: Elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como adicciones, lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte;

V. Vulnerabilidad: Conjunto de circunstancias derivadas de los factores personales, familiares, económicos o sociales, que provocan un estado de amenaza en los jóvenes de sufrir daños físicos, psicológicos o emocionales, o cualquier otro que impida su desarrollo integral;

VI. Comisión: La Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;

VII. Organismo municipal: La dependencia, organismo desconcentrado o entidad paramunicipal con que cuente cada Municipio para el cumplimiento de esta ley; y

VIII. Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores de las políticas públicas en materia de juventud, los siguientes:

I. La corresponsabilidad del Estado, los municipios, la sociedad, la familia y los propios jóvenes en su desarrollo integral, así como para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;

II. La concurrencia de los diferentes ámbitos de gobierno en sus respectivas competencias, en cuanto al desarrollo integral de la juventud, así como de la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo y la atención de los jóvenes en estado de vulnerabilidad;

III. La coordinación entre las diferentes entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, para la generación de los mecanismos necesarios de atención y prevención, así como aquéllos que fomenten el desarrollo integral de los jóvenes guanajuatenses;

IV. El reconocimiento y el respeto a la diversidad de los jóvenes;

V. La igualdad de oportunidades entre jóvenes y demás sectores de la población;

VI. El desarrollo de valores democráticos en la juventud, en la promoción, instrumentación y ejecución de programas y acciones tendientes a potenciar la convivencia, la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad; y

VII. La participación de los jóvenes, concebida como la implicación de éstos en la consolidación del sistema democrático mediante su intervención en la planeación y ejecución de las acciones de gobierno, así como para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad.

ARTÍCULO 5. Cualquier persona que tenga conocimiento de algún joven que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad, podrá solicitar la intervención de las autoridades competentes en materia de juventud, con el objeto de que se le preste la atención necesaria.

ARTÍCULO 6. Las autoridades de la administración pública estatal y municipal deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias los programas preventivos y de atención, sociales, culturales, políticos y productivos para motivar a los jóvenes a participar en la actividad estatal, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la solidaridad, el respeto, la equidad de género, la justicia, la formación integral de los jóvenes y la libre participación política.

Dichas autoridades, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos, desarrollarán programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad, especialmente los que viven en condiciones de pobreza, comunidades indígenas, rurales y para aquéllos que se encuentren afectados por alguna discapacidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo Primero De las Autoridades en materia de Juventud

ARTÍCULO 7. Son autoridades en materia de juventud, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;
- III. Los ayuntamientos; y
- IV. Los organismos municipales.

Capítulo Segundo De sus Atribuciones

ARTÍCULO 8. Compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Incluir en el plan estatal de desarrollo y en el plan de gobierno las metas, estrategias y acciones con una perspectiva integral por la que se abarquen los ejes de atención, prevención y desarrollo integral de los jóvenes;

II. Aprobar el programa estatal de la juventud propuesto por la Comisión;

III. Designar y remover al Director General de la Comisión;

IV. Establecer estrategias dirigidas a la creación, fomento y ampliación de las fuentes de trabajo para jóvenes, así como su capacitación laboral;

V. Establecer en sus programas las acciones que garanticen a los jóvenes el acceso a un trabajo digno y remunerado, así como las medidas destinadas al fomento del empleo juvenil, la promoción del autoempleo y la contratación por cuenta ajena;

VI. Contemplar en los programas especiales que expida en materia de juventud un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales e internacionales que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;

VII. Facilitar el acceso a servicios y beneficios sociales que permitan el desarrollo integral de los jóvenes;

VIII. Celebrar convenios con la Federación, otras entidades federativas, con los municipios, organizaciones sociales o privadas, nacionales o internacionales, para concretar acciones que tengan por objeto la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución y supervisión en materia de juventud;

IX. Incluir en el presupuesto de egresos correspondiente, la partida específica para la difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de programas en materia de juventud en el estado;

X. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley;

XI. Aplicar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo; y

XII. Las demás que en la materia le otorgue esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Establecer en el plan municipal de desarrollo y en el plan de gobierno municipal las metas, estrategias y acciones con una perspectiva integral, en las que se abarquen los rubros de atención, prevención y desarrollo integral de los jóvenes;
- II. Contar con un organismo municipal en los términos del artículo 28 de esta ley;
- III. Aprobar los planes y programas en materia de atención, prevención y desarrollo integral de los jóvenes, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Emitir los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, para regular lo relativo a la juventud, según lo señalado por esta ley;
- V. Difundir de manera oportuna los derechos y deberes que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes del municipio;
- VI. Establecer en sus presupuestos de egresos las partidas para difusión, promoción, fomento, investigación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes y programas en materia de juventud del municipio;
- VII. Gestionar y promover ante organismos públicos, privados, estatales y nacionales financiamiento para proyectos presentados por organizaciones e individuos, en materia de juventud;
- VIII. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación con la Federación, el Estado, ayuntamientos, organismos sociales o privados, para el mejor cumplimiento de esta ley;
- IX. Generar las políticas públicas para la atención de la juventud y la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo; y
- X. Las demás que conforme a esta ley, reglamentos y acuerdos le correspondan.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD Y DE
LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

Capítulo Primero
De la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud

ARTÍCULO 10. La Comisión, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 11. La Comisión, contará con los siguientes órganos:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Director General;
- III. Un Director del área de Deporte y Cultura Física;
- IV. Un Director del área de Juventud; y
- V. Una Contraloría Interna.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de la Juventud;
- II. Coordinar el Sistema Estatal de la Juventud;
- III. Ejecutar la política nacional de la juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes en el desarrollo del estado, adecuándola a las características y necesidades de la entidad;
- IV. Promover y coordinar la ejecución de políticas públicas dirigidas a garantizar el acceso a los servicios públicos e incrementar la potencialidad de los jóvenes para lograr su desarrollo integral;
- V. Coordinar, fomentar, promover y organizar eventos y programas en materia de juventud en el Estado, en colaboración con los organismos respectivos;
- VI. Difundir los derechos y deberes de la juventud;
- VII. Impulsar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;
- VIII. Propiciar la mejor utilización del tiempo libre ampliando los espacios de encuentro y convivencia entre los distintos sectores sociales, para favorecer el intercambio cultural;
- IX. Atender a todas las organizaciones juveniles que así lo soliciten, las cuales serán las encargadas de generar mecanismos de participación organizada; además, gestionar los recursos necesarios para garantizar la prevención, atención y el desarrollo integral de la juventud, a través de la administración pública y los organismos intermedios;
- X. Mantener comunicación con el Instituto Mexicano de la Juventud, a efecto de coadyuvar en la aplicación de los programas en el estado; y
- XI. Las demás que conforme a esta ley y otros ordenamientos jurídicos se señalen.

ARTÍCULO 13. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades u organismos públicos o privados;

III. Los bienes muebles e inmuebles que se le asignen;

IV. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en dinero o en especie, que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

V. Los recursos obtenidos de programas específicos de difusión, promoción, fomento o investigación en materia de deporte, cultura física, recreación y atención a la juventud;
y

VI. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes, operaciones y servicios.

ARTÍCULO 14. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno de la Comisión y se integrará por los titulares de la:

I. Secretaría de Educación del Estado;

II. Secretaría de Salud del Estado;

III. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

IV. Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

V. Unidad de Planeación e Inversión Estratégica;

VI. El Director General de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud;

VII. El Rector de la Universidad de Guanajuato;

VIII. Dos representantes de los municipios;

IX. Un representante de los jóvenes; y

X. Un representante de organismos deportivos.

ARTÍCULO 15. Los miembros del Consejo Directivo sólo podrán desempeñar su cargo por sí, y excepcionalmente por su suplente.

ARTÍCULO 16. Cada suplente será designado por única ocasión por los titulares de las dependencias, instituciones y representantes correspondientes. Los suplentes deberán ser personas, preferentemente con conocimiento en una o ambas materias, de deporte y cultura física y de atención a la juventud.

ARTÍCULO 17. Los representantes de los municipios, de los jóvenes y de los deportistas se designarán mediante el procedimiento que señale el reglamento interior, el cual deberá apegarse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo tendrá un presidente que será el titular de la Secretaría de Educación y un secretario que será designado por acuerdo de los integrantes del Consejo a propuesta del Director General de la Comisión. Sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando así se requiera a citación expresa del presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 19. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 20. El cargo de quienes integran el Consejo Directivo será de naturaleza honorífica.

ARTÍCULO 21. Son facultades del Consejo Directivo, las siguientes:

- I. Analizar y aprobar los programas, el plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Director General, así como el informe de actividades;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos anual y los estados financieros trimestrales;
- III. Aprobar y modificar, en su caso, el reglamento interior de la Comisión;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, donaciones, legados y demás liberalidades;
- V. Establecer los lineamientos generales para el aprovechamiento de fuentes alternas de financiamiento;
- VI. Aprobar los proyectos de fuentes alternas de financiamiento que presente el Director General;

VII. Aprobar la suscripción de los convenios de coordinación o colaboración que celebre la Comisión;

VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión a propuesta del Director General;

IX. Autorizar la práctica de auditorias externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos, la ejecución de programas y el cumplimiento de metas;

X. Autorizar actos o la celebración de contratos en los términos de la ley de la materia, sobre bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

XI. Autorizar actos de dominio sobre el patrimonio inmobiliario sujetándose a las disposiciones legales correspondientes;

XII. Aprobar la creación de las unidades administrativas necesarias para cumplir con los objetivos de la Comisión y que permita el presupuesto en los términos del reglamento interior;

XIII. Aprobar el proyecto del programa estatal de la juventud;

XIV. Establecer un órgano de vinculación y consulta integrado por representantes de organismos de los sectores público y privado, facultado para apoyar y asesorar a las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal en materia de juventud;

XV. Proponer y ejecutar en coordinación con el sector salud, en ejercicio de sus facultades, las campañas de salud, educación sexual y prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo;

XVI. Emitir las convocatorias para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a jóvenes sobresalientes en actividades y acciones en materia de ciencia, cultura, desarrollo social y educación; y

XVII. Las demás que le otorguen esta ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22. El funcionamiento del Consejo Directivo se regulará en el reglamento interior.

ARTÍCULO 23. Para ser Director General, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II. Contar con conocimiento y experiencia en la difusión, promoción, fomento o investigación del deporte y la cultura física y de juventud;
- III. Contar con conocimiento y experiencia en el campo de la administración pública;
- IV. Contar con un mínimo de tres años en el trabajo directo con deportistas y jóvenes; y
- V. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 24. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo;
- II. Proponer y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el programa anual de trabajo; y rendirle bimestralmente el informe de actividades;
- III. Evaluar y controlar el desarrollo de los planes y programas de trabajo, y en su caso, proponer al Consejo Directivo las medidas correctivas que procedan, así como mantener permanentemente informado al Consejo sobre dichas acciones;
- IV. Representar jurídicamente a la Comisión; esta facultad podrá delegarla en la persona que designe;
- V. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, comunicándolo al Consejo Directivo;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Directivo, el anteproyecto de presupuesto de egresos para cada una de las áreas, observando los principios de proporcionalidad y equidad; y en forma trimestral los estados financieros de la Comisión;
- VII. Someter a consideración del Consejo Directivo, los proyectos de fuentes alternas de financiamiento de la Comisión;
- VIII. Proponer al Consejo Directivo la designación de los servidores públicos de la Comisión Estatal del Deporte y Atención a la Juventud, y en su caso, la remoción de los mismos, en términos de ley;
- IX. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos en la definición de estrategias en proyectos en materia de juventud;
- X. Dirigir eventos y programas en materia de juventud en el estado, en colaboración con los organismos respectivos;

XI. Remitir a las dependencias u organismos competentes con las que se hayan celebrado convenios de coordinación todos aquellos casos de jóvenes que requieran de atención;

XII. Gestionar a través de las autoridades competentes, los estímulos que correspondan en el área de juventud;

XIII. Proponer y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto que contenga el programa estatal de la juventud, así como su financiamiento;

XIV. Proporcionar la información relativa a programas y acciones tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Estado;

XV. Proponer y celebrar convenios y acuerdos en materia de juventud con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con la misma; y

XVI. Las demás que le otorguen esta ley y otras disposiciones aplicables o las que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 25. La Comisión, a través de la Dirección del área de juventud tiene las siguientes atribuciones:

I. Proponer la celebración de convenios y acuerdos en materia de juventud con los diversos organismos públicos, sociales y privados relacionados con la misma;

II. Propiciar la participación social, cultural y económica de los jóvenes, en condiciones de equidad;

III. Impulsar la investigación en materia de juventud en coordinación con las instituciones públicas o privadas del Estado;

IV. Realizar estudios e investigaciones de la problemática y características de los jóvenes, que propicien su desarrollo integral;

V. Gestionar a través de las autoridades competentes, los estímulos que correspondan en el área de juventud;

VI. Procurar la congruencia de las políticas del orden estatal y municipal con las del federal, relacionadas con la juventud; y

VII. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables, el Director General y las que le encomiende el Consejo Directivo.

Capítulo Segundo De la Contraloría Interna

ARTÍCULO 26. La contraloría interna será el órgano de control y vigilancia de la Comisión, cuyo titular será designado por el titular del Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de la Gestión Pública, y contará con el personal necesario para cumplir con sus atribuciones, dependiendo presupuestalmente de la Comisión.

ARTÍCULO 27. La Contraloría tendrá, además de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para los órganos de vigilancia de los organismos descentralizados, las que le señale el reglamento interior.

Capítulo Tercero De los Organismos Municipales

ARTÍCULO 28. Los ayuntamientos, para el aprovechamiento de los programas y recursos federales y estatales, deberán contar, en sus respectivos municipios, con la dependencia, órgano desconcentrado o entidad paramunicipal que consideren pertinente para el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 29. Los organismos municipales, tendrán las siguientes atribuciones en materia de juventud, en el ámbito de su competencia:

- I. Proponer al Ayuntamiento el programa municipal de la juventud previo diagnóstico y evaluación de las necesidades y requerimientos sobre la materia;
- II. Coordinar y ejecutar el programa municipal de la juventud, que apruebe el Ayuntamiento;
- III. Representar a los jóvenes asociados del municipio, que así lo soliciten, ante las instituciones del Estado y la sociedad civil;
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, fomento e investigación en materia de juventud;
- V. Otorgar reconocimientos y estímulos a aquellos jóvenes que se han destacado en los ámbitos culturales, de trabajo social y educativos, entre otros;
- VI. Realizar investigaciones en materia de juventud;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación o colaboración, así como ejecutar los que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento, en materia de juventud;
- VIII. Integrar en sus programas y anteproyecto de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la juventud;

IX. Formar parte del Sistema Estatal de la Juventud en los términos que establezca el reglamento de esta ley;

X. Procurar la aplicación de las políticas públicas en materia de prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo; y

XI. Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento, así como otros ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 30. El organismo municipal estará estructurado y se regirá conforme a lo que establezcan los reglamentos municipales aplicables.

ARTÍCULO 31. El patrimonio del organismo municipal, se integrará en lo conducente, conforme a lo previsto en el artículo 13 de esta ley.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE JUVENTUD

Capítulo Único Del Programa Estatal de Juventud

ARTÍCULO 32. El programa estatal de juventud es el conjunto de acciones y políticas públicas que deberán seguir todas las autoridades, entidades y dependencias de la administración pública estatal involucradas en la materia, con el objeto de impulsar el desarrollo integral de los jóvenes, prevenir factores de riesgo y alteraciones del desarrollo y atender a los jóvenes que se encuentren en estado de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 33. El programa estatal de juventud deberá:

I. Promover la coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y de éstos con la sociedad, en materia de juventud;

II. Establecer mecanismos para fomentar la participación organizada de los jóvenes en el proceso de desarrollo social, económico, educativo, político y cultural del estado;

III. Planear, programar y organizar actividades tendientes al desarrollo integral de los jóvenes, como conferencias, seminarios, talleres, grupos de reflexión y foros de carácter local, estatal, nacional e internacional, así como apoyar las actividades que los jóvenes promuevan para estos fines;

IV. Establecer planes y programas para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;

V. Garantizar el acceso a asesorías de manera equitativa e igualitaria de los jóvenes a través de las distintas entidades y dependencias de la administración pública, a efecto de prevenir factores de riesgo y alteraciones del desarrollo;

VI. Ofrecer a los jóvenes el acceso a programas eficaces de atención y rehabilitación que les permitan participar plenamente en la vida pública y privada;

VII. Garantizar la atención equitativa e igualitaria de los jóvenes a través de las distintas instancias públicas, así como dentro de los ámbitos en los que se prestará;

VIII. Desarrollar los programas y campañas destinadas a atender a los jóvenes, sobre todo a aquéllos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;

IX. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender la situación de la juventud en el estado;

X. Apoyar a la juventud en actividades turísticas y de recreación que fomenten la cooperación y el espíritu de solidaridad;

XI. Fomentar el desarrollo de las actividades culturales de la juventud y la libre manifestación de ideas, en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XII. Promover mecanismos de apoyo a la economía de la juventud;

XIII. Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos y deberes de la juventud;

XIV. Promover una cultura de respeto, integración, equidad de género y participación entre los jóvenes en los ámbitos familiar y cívico;

XV. Ofrecer y facilitar a los jóvenes créditos y financiamiento para vivienda propiciando el acceso a la adquisición, arrendamiento, autoconstrucción o mejoramiento de la misma y de bienes muebles;

XVI. Fomentar e impulsar proyectos productivos, la investigación científica y tecnológica, así como la creatividad en la juventud;

XVII. Fomentar la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de los jóvenes, propiciando una educación con valores;

XVIII. Promover y difundir hábitos saludables, responsables y de autocuidado entre la juventud;

XIX. Fomentar la creación de espacios específicos para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de los jóvenes, incluyendo los servicios médicos generales y especializados;

XX. Desarrollar actividades destinadas a los jóvenes, que permitan el conocimiento y valoración del patrimonio cultural del estado de Guanajuato;

XXI. Promover la cultura encaminada a la conservación, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes;

XXII. Promover el acceso de los jóvenes a las nuevas tecnologías de la informática, medios electrónicos y telecomunicación;

XXIII. Impulsar la capacitación de los jóvenes en los diversos oficios y empleos que demande el desarrollo de la sociedad;

XXIV. Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos propuestos;

XXV. Incentivar la prestación voluntaria de servicios a favor de la juventud, y en particular a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad;

XXVI. Impulsar las prácticas profesionales con la finalidad de reforzar y aplicar los conocimientos adquiridos en la escuela y la experiencia en el campo profesional;

XXVII. Fomentar la oferta de empleos compatibles con los deberes escolares de los jóvenes; y

XXVIII. Establecer los estímulos fiscales a quienes empleen a jóvenes con la edad requerida para trabajar.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Capítulo Único Del Consejo Estatal de la Juventud

ARTÍCULO 34. La Comisión deberá contar con un Consejo Estatal de la Juventud, con el propósito de asesorar, proponer, opinar y apoyar los planes, programas y proyectos dirigidos al desarrollo integral de la juventud; así como hacer propuestas concretas respecto de las actualizaciones al programa estatal de la juventud, derivadas de la información otorgada por la Red Estatal de Información.

ARTÍCULO 35. El Consejo Estatal de la Juventud estará conformado por los titulares o, en su caso, por los suplentes designados, de las siguientes dependencias y entidades:

- I. El Director del área de Juventud;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable del Estado;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- V. El coordinador estatal de la Red Estatal de Información;
- VI. Un representante de jóvenes con discapacidad;
- VII. Tres representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente en el estado, electos entre ellas; y
- VIII. Tres representantes de las instituciones privadas sin fines lucrativos que trabajen en favor de la juventud.

Los representantes señalados en las fracciones VI, VII y VIII durarán en sus funciones tres años y podrán ser ratificados por un periodo consecutivo. Su designación será de conformidad con el reglamento de esta ley, procurando incluir a los sectores rural, laboral y estudiantil y deberá apegarse en todo caso a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones del Consejo Estatal de la Juventud las siguientes:

- I. Realizar propuestas a la Comisión para la actualización del programa estatal de la juventud;
- II. Contribuir a la solución de los problemas propios de la juventud, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo integral de los jóvenes;
- III. Analizar la información que le haga llegar la Red Estatal de Información, a efecto de mantenerse actualizado respecto de la situación de los jóvenes guanajuatenses, para poder asesorar a quien lo solicite y proponer soluciones;
- IV. Remitir a las instancias correspondientes los casos específicos que requieran de una atención o asesoría concretas; y
- V. Las demás que le otorguen esta u otras leyes, el reglamento de esta ley o las que le encomiende el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 37. El Consejo Estatal de la Juventud celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses, y las extraordinarias que se requieran, a citación expresa del presidente o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 38. Los acuerdos del Consejo Estatal de la Juventud se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 39. El funcionamiento y la organización del Consejo Estatal de la Juventud se establecerán en el reglamento de esta ley.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL DE LA JUVENTUD Y DE LA RED ESTATAL DE INFORMACIÓN

Capítulo Único Del Sistema Estatal de la Juventud y la Red Estatal de Información

ARTÍCULO 40. El Sistema Estatal de la Juventud se conforma con las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones de carácter civil, las cuales tienen por objeto llevar a cabo las acciones, financiamiento y programas necesarios para el fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo integral de la juventud, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 41. El Sistema Estatal de la Juventud funcionará a través de la coordinación entre sus integrantes con el fin de unificar esfuerzos y eficientar los programas y acciones en materia de juventud en el estado.

ARTÍCULO 42. El Sistema Estatal de la Juventud se auxiliará de la Red Estatal de Información, para la obtención de datos estadísticos del rubro de juventud, que contará con un registro de las organizaciones de jóvenes, así como de otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles y cualquier otra institución que tenga como finalidad el desarrollo de la juventud, lo cual permitirá el intercambio de conocimientos, estudios, investigaciones y experiencias en dicha materia.

La Red Estatal de Información es un área adscrita a la Comisión, cuya función será recabar y procesar los datos a efecto de que, tanto la Comisión como el Consejo Estatal de la Juventud, cuenten con la información necesaria para la actualización del programa estatal de la juventud y la prestación de asesorías, así como de las campañas permanentes en términos de esta ley.

El funcionamiento, operatividad e integración de la Red Estatal de Información se regulará en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 43. Los integrantes del Sistema Estatal de la Juventud tendrán la facultad de proponer y en su caso, llevar a cabo los proyectos, planes, programas y cualquier otro estudio para fomentar el desarrollo de la juventud, así como también podrán opinar y ser consultados en la elaboración del programa estatal de la juventud.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Único De las Responsabilidades

ARTÍCULO 44. Las autoridades y servidores públicos considerados en la presente ley que incumplan con la misma, serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán y en su caso adecuarán los reglamentos a que se refiere esta ley, en un plazo no mayor de seis meses a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán un plazo de seis meses, para contar con el organismo municipal a que se refiere la presente ley.